

Delegados de prevención: Delimitación con otros órganos de representación y participación

Desde el momento en que el legislador opta por el mantenimiento de la representación existente y la creación, a su vez, de una representación especializada, el debate ya no se puede situar en alternativas tajantes a favor de una u otra instancia representativa, sino en la búsqueda de un reparto de funciones equilibrado, acorde con el rol representativo que desempeñan cada una de ellas y los objetivos perseguidos con la creación de cada una de estas instancias representativas. Se trata de entender que son dos esferas de actuaciones diferentes pero no excluyentes, puesto que el interés final es el mismo: la mejora de las condiciones de trabajo y la defensa de los intereses de los trabajadores. Por tanto, no tiene por qué existir enfrentamiento entre las distintas formas de participación, sino que lo que existe es una intersección de dos esferas diferentes de representación.

Dado el sistema representativo existente en nuestro ordenamiento jurídico, con la canalización generalizada de la participación y representación de los trabajadores en prevención de riesgos laborales «a través de sus representantes y de la representación especializada regulada en la propia Ley» (artículo 34.1 de la LPRL), se nos plantea la duda de la representación a la que se está refiriendo, tanto con el término representantes, en el que pueden estar comprendidas la representación unitaria y sindical, o sólo una de éstas, como con el de representantes específicos, que puede referirse tanto a los Delegados de Prevención como al Comité de Seguridad y Salud, o ambos a la vez.

Con una exposición algo más precisa, el artículo 34.2 de la Ley determina que corresponde «A los Comités de Empresa, a los Delegados de Personal y a los representantes sindicales, en los términos que, respectivamente, les reconocen el Estatuto de los Trabajadores, la Ley de Órganos de Representación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (en la actualidad el EBEP) y la Ley Orgánica de Libertad Sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores en materia de prevención de riesgos en el trabajo»; por su parte, el artículo 35 dispone que los Delegados de Prevención son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos laborales. En virtud de lo expuesto, el sistema de representación de los trabajadores en seguridad y salud laboral, diseñado por la LPRL, se compone de los siguientes canales representativos:

- Representación unitaria: Comités de empresa y Delegados de Personal para el ámbito de las relaciones laborales privadas (artículos 62 y 63 del ET) y, Delegados de Personal y Juntas de Personal para el ámbito funcional y estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas (artículo 39.1 del EBEP).
- Representación sindical: Delegados Sindicales de organizaciones sindicales con presencia en los Comités de Empresa, en empresas o centros de trabajo de más de 250 trabajadores, o en los órganos de representación unitaria en las Administraciones Públicas (artículo 10 de la LOLS).

— Representación especializada: Delegados de Prevención (artículo 35 de la LPRL). En el caso del Comité de Seguridad y Salud se trata de un órgano de participación, donde confluyen las representaciones, pero no podemos considerarlo un órgano representativo puesto que se trata de un órgano mixto y así lo considera la propia LPRL (artículo 38). Luego el derecho de participación de los trabajadores en prevención de riesgos laborales se ejerce a través de ambos órganos especializados: Delegados de Prevención y Comité de Seguridad y Salud, pero la representación únicamente se llevará a cabo por los Delegados de Prevención.

Una vez que tenemos claro cuál es el sistema de representación diseñado por la LPRL, el siguiente problema que se nos plantea es determinar las competencias que corresponden a cada uno de estos órganos de representación, máxime si tenemos en cuenta que la Ley utiliza indistintamente las denominaciones «representantes de los trabajadores» y «representantes del personal», para referirse tanto a los representantes unitarios como a los sindicales y a la representación especializada. Como muestra de ello, la Ley, en el artículo 34.2, utiliza la denominación de «representantes del personal» para referirse a la vez a los representantes unitarios y sindicales, o solamente a los representantes unitarios en el artículo 35.2, y la de «representación de los trabajadores» para referirse también a la representación especializada (artículo 33.2). Como vemos, la norma hace una utilización incorrecta de las denominaciones que puede llevar a confusión con respecto a la representación a la que se está refiriendo en cada momento.

En principio, según la dicción del artículo 34.2, por el que se establece que la representación corresponde a los Comités de Empresa, a los Delegados de Personal y a los representantes sindicales, en los términos que, respectivamente, les reconocen sus normas reguladoras, parece claro que el legislador no quiere entrar a regular ni alterar las funciones y competencias de los órganos de representación general, manteniendo las competencias y facultades que sus normas reguladoras les asignan. Si a ello unimos que el artículo 35 encomienda a los Delegados de Prevención el ejercicio de las funciones específicas en materia de prevención de riesgos laborales, por deducción racional llegamos a la conclusión de que a la representación general existente en la empresa o centro de trabajo le corresponde el ejercicio de competencias atribuidas por sus normas de desarrollo, para la defensa de los intereses generales de los trabajadores —cuestión lógica puesto que, como ya hemos dicho, la seguridad y salud laboral forma parte de las condiciones de la prestación laboral, difícilmente disgregable del resto de condiciones de trabajo y del conjunto de decisiones adoptadas en la empresa—. Y a los Delegados de Prevención les corresponde ejercer todas las funciones que la LPRL regula de manera específica en prevención de riesgos laborales.

Aunque, llegados a este punto, parece quedar claro cuáles son las competencias asignadas a cada una de las representaciones, cuando se conocen dichas competencias, detectamos que existen algunas de ellas que son comunes tanto para la representación general como para la representación especializada. Esto ocasiona problemas, al menos respecto al alcance del ejercicio del derecho, que conviene terminar de aclarar. Para ello vamos a proceder al análisis de los distintos preceptos de las leyes que son aplicables a la representación general en coordinación con la LPRL, a fin de detectar las competencias y funciones que se encuentran duplicadas, y siguiendo la línea de razonamiento iniciada (interpretar sus competencias y funciones en la materia en virtud de los diferentes roles y cometidos que cada una de las representaciones tienen encomendadas por sus diferentes normas reguladoras) entender cuál es el verdadero alcance de dichas competencias y funciones para cada una de las representaciones.